

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓNFRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año, 100 pesetas; semestre, 60; trimestre, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 2'50 pesetas línea. Por cada ejemplar de números extraordinarios, 1 peseta por página, con percepción mínima de 2 pesetas.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días, excepto
los domingos

ADMINISTRACION:

Colegio Provincial
de San José

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

VÍAS PECUARIAS

CIRCULAR

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto-Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de Diciembre de 1944, se hace público para general conocimiento que por el Excmo. Sr. Ministro de Agricultura ha sido aprobada la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de San Andrés del Congosto, por Orden Ministerial de fecha 3 de Julio de 1957, y cuya copia literal, es como sigue:

«Visto el expediente incoado para la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de San Andrés del Congosto, provincia de Guadalajara; y

Resultando que ante necesidades urgentes derivadas de la concentración parcelaria, la Dirección General de Ganadería, mediante propuesta del Servicio de Vías Pecuarias, dispuso se procediera al reconocimiento e inspección de las existentes en el término municipal de San Andrés del Congosto (Guadalajara), designando al Perito Agrícola del Estado don Braulio Rada Arnal, adscrito a la Dirección General, para la redacción del oportuno proyecto de clasificación, lo que llevó a efecto con base en los antecedentes obrantes en el archivo del Servicio de Vías Pecuarias, planimetría del término, facilitada por el Instituto Geográfico y Catastral y una vez oídas las opiniones de las autoridades locales:

Resultando que el proyecto de clasificación así redactado, fué remitido al Ayuntamiento de San Andrés del Congosto, para su exposición pública, anunciada con la reglamentaria anticipación mediante circular inserta en el «Boletín Oficial» de la provincia de Guadalajara, sin que durante ella se presentara reclamación alguna, y siendo devuelto dicho proyecto, debidamente diligenciado y con los informes de precepto:

Resultando que la Jefatura de Obras Públicas, a quien también se facilitó copia de dicho proyecto, da su conformidad al mismo, advirtiendo únicamente que no consta la carretera local de Espinosa de Henares a Hiendelaencina:

Resultando que el citado proyecto ha sido informado favorablemente por el señor Ingeniero Agrónomo, Inspector del Servicio de Vías Pecuarias:

Resultando que el expediente pasó a informe de la Asesoría Jurídica del Departamento:

Vistos los artículos 6.º al 12 y 16 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de Diciembre de 1944, el artículo 22 del texto refundido de la Ley de Concentración Parcelaria de 10 de Agosto de 1955 y los artículos pertinentes del Reglamento General de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Agricultura, aprobado por Decreto de 14 de Junio de 1935; y

Considerando que la observación hecha por la Jefatura de Obras Públicas de Guadalajara, de que no figura en el proyecto la carretera local de Espinosa de Henares a Hiendelaencina, no afecta en sí a la clasificación de las vías pecuarias, por lo que no puede ser obstáculo a su aprobación, debiendo tenerse en cuenta esta circunstancia, emitida involuntariamente por el Perito Agrícola, redactor del proyecto en el momento del deslinde:

Considerando que la clasificación ha sido proyectada conforme previenen las disposiciones vigentes, sin que fuera objeto de reclamación alguna, durante su exposición pública, no oponiéndose a ella la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y siendo informada favorablemente por el Ayuntamiento y Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos:

Considerando que el informe del señor Ingeniero Inspector del Servicio de Vías Pecuarias ha sido emitido también en sentido favorable a la aprobación de la clasificación:

Considerando que es igualmente favorable el dictamen de la Asesoría Jurídica del Departamento:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de San Andrés del Congosto, provincia de Guadalajara, por la que se consideran:

VÍAS PECUARIAS NECESARIAS

Cordel de Valdelaagua.—La anchura de esta vía pecuaria es de cuarenta y cinco varas, equivalente a treinta y siete metros con sesenta y un centímetros (37,61 metros). Por discurrir, en su primer trayecto, de unos mil trescientos setenta y cinco metros de longitud, a caballo, entre los términos de Alcorlo y San Andrés del Congosto, corresponde a este último una anchura

de dieciocho metros con ochenta centímetros (18,80 metros); continúa luego unos mil setecientos cincuenta metros por el término municipal que se clasifica, para ir nuevamente a caballo entre los términos de Alcorlo, primero, y Veguillas después, y este de San Andrés del Congosto, en un tramo de trescientos setenta y cinco metros, correspondiendo en este trayecto una anchura de dieciocho metros con ochenta centímetros (18,80 metros), continuando ya la vía pecuaria dentro del término de San Andrés del Congosto y ocupando, dentro de éste una superficie total aproximada de dieciocho hectáreas treinta y tres áreas y treinta y nueve centiáreas (18 hectáreas, 33 áreas y 39 centiáreas).

Colada del tejar o de camino de Cogolludo.—Anchura variable, de diez metros (10 metros), desde su principio hasta el paraje denominado «Cuesta Bernaja», donde se ensancha y continúa con veinte metros con ochenta y nueve centímetros (20,89 metros), en un trayecto de ochocientos setenta y cinco metros hasta el barranco del tejar, donde nuevamente se estrecha a diez metros (10 metros) y continúa con esta anchura hasta el final. La superficie ocupada aproximadamente por esta vía pecuaria, es de cinco hectáreas siete áreas y setenta y ocho centiáreas (5 hectáreas, 7 áreas y 78 centiáreas).

Vereda de la Soledad.—La anchura de esta vía pecuaria es de veinticinco varas, equivalentes a veinte metros con ochenta y nueve centímetros (20,89 metros); su longitud, dentro del término, de unos seis mil ciento veinticinco metros, y la superficie ocupada por la misma, de unas doce hectáreas setenta y nueve áreas y cincuenta y una centiáreas (12 hectáreas, 79 áreas y 51 centiáreas).

Colada de la Callejuela.—La anchura de esta vía pecuaria es de ocho varas, equivalentes a seis metros con sesenta y nueve centímetros (6,69 metros); su longitud, de unos quinientos metros y la superficie

ocupada por la misma, de unas treinta y tres áreas con cuarenta y cinco centiáreas (33 áreas 45 centiáreas).

Colada de las Casas del barrio de Arriba a las Zorreras.—La anchura de esta vía pecuaria es de ocho varas, equivalentes a seis metros con sesenta y nueve centímetros (6,69 metros); su longitud de setecientos cincuenta metros y la superficie ocupada por la misma de cincuenta áreas y diecisiete centiáreas (50 áreas 17 centiáreas).

Colada de las eras de Arriba al Vallejo.—La anchura de esta vía pecuaria es de doce varas, equivalentes a diez metros (10 metros), y su longitud unos quinientos metros y la superficie ocupada por la misma de cincuenta áreas (50 áreas).

2.º La dirección, descripción y características de estas vías pecuarias son las que en el proyecto se especifican.

3.º Si en el término municipal existiesen más vías pecuarias de las clasificadas, aquéllas no perderán su carácter de tales y podrán ser objeto de deslinde provisional, sin que ello prejuzgue su ulterior clasificación, que habrá de efectuarse con arreglo a los preceptos de rigor.

4.º En el caso de que el desarrollo de planes de urbanismo o necesidades de ensanche de la población afecten en cualquier medida a las vías pecuarias que se clasifican, antes de su puesta en práctica, deberán ser comunicados a la Dirección General de Ganadería, para resolver lo que proceda.

5.º Proceder, una vez firme la clasificación, al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias a que la misma se contrae.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 3 de Julio de 1957.—P. D., S. Pardo.—Rubricado.»

Guadalajara 4 de Septiembre de 1957. 2499

El Gobernador Civil,
Miguel Moscardó Guzmán.

MINISTERIO DE AGRICULTURA - DIRECCION GENERAL DE GANADERIA Higiene y Sanidad Veterinaria de la provincia de Guadalajara

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes de Agosto de 1957.

Enfermedad	Partido	Municipio	Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha.....	Curados.....	Muertos o sacrificados..	Quedan enfermos.....
Brucelosis.....	Cifuentes	Trillo.....	Caprina.....	155	34	155	1	33
Agalaxia C.	Pastrana	Fuentenovilla.....	Ovina-Cpr. .	250	50	290	0	10
Peste Porcina....	Idem	Pozo de Almoquera.....	Porcina . . .	1	0	0	1	0
Carbunco B.	Guadalajara	Tórtola	Ovina.....	0	6	0	6	0
Idem	Pastrana	Pioz	Idem	0	11	0	11	0
Mal Rojo.....	Cogolludo.....	Viñuelas	Porcina.....	0	1	0	0	1

Guadalajara 9 de Septiembre de 1957.—El Gobernador Civil, Miguel Moscardó Guzmán. 2534

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Guadalajara

Orden conjunta de los Ministerios de Hacienda y Agricultura, por la que se establecen normas para la aplicación de lo dispuesto en la Ley de 27 de Diciembre de 1956, sobre cesión de fincas adjudicadas a la Hacienda.

Con fecha 27 de Julio pasado, ha sido aprobada la Orden ministerial que a continuación, íntegramente, se inserta:

1) **Concepto de finca adjudicada.**

A los efectos de lo dispuesto en la Ley de 27 de

Diciembre de 1956, se entenderá por finca adjudicada a la Hacienda toda aquella respecto de la cual se hubiese dictado en expediente de apremio tramitado y aprobado conforme a las disposiciones del vigente Estatuto de Recaudación la providencia que determina la norma séptima del artículo 105 de dicho Estatuto.

2) **Plazos para solicitar las fincas adjudicadas antes de la Ley.**

Hasta el día 30 de Septiembre próximo los deudores originarios o sus causahabientes podrán solicitar la cesión de las fincas que hubiesen sido adjudicadas a la Hacienda antes del día 30 de Diciembre de 1956.

La cesión de las fincas rústicas que en las mismas

circunstancias no hubiesen sido interesadas por los deudores o sus causahabientes, podrán ser solicitadas en un plazo de tres meses, contados a partir del día 1 de Octubre próximo, por las Hermandades Sindicales de Labradores.

Tratándose de edificios y solares, podrá ser solicitada la cesión por los Ayuntamientos y entidades locales menores dentro del mismo plazo.

Por lo que se refiere a las fincas rústicas adjudicadas antes de la publicación de la Ley y que no hubiesen sido solicitadas por los deudores o sus causahabientes ni por las Hermandades de Labradores, podrán ser solicitadas por los Ayuntamientos y entidades locales menores en otro plazo de tres meses, que se contará desde el día 1 de Enero de 1958 hasta el día 30 de Marzo de igual año, ambos inclusive.

Desde el día siguiente a la conclusión de los plazos anteriores, o sea, a partir de 1 de Enero de 1958, respecto de los edificios y solares, y a partir de 1 de Abril del mismo año para las fincas rústicas, cualquier persona individual o colectiva, pública o privada, con la prelación determinada por la fecha de presentación de las solicitudes, podrá pedir la cesión de los inmuebles adjudicados a la Hacienda antes de la publicación de la Ley, siempre que no hubiesen sido solicitados por los deudores o sus causahabientes, por los Ayuntamientos y entidades locales menores ni por las Hermandades Sindicales de Labradores.

3) *Certificación de las fincas adjudicadas en cada pueblo.*

Los Ayuntamientos, con respecto a las fincas urbanas, y las Hermandades de Labradores, con respecto a las rústicas, podrán solicitar de la Delegación o Subdelegación de Hacienda respectiva relación certificada de las fincas cuya cesión sea posible acordar con arreglo a las disposiciones de la Ley y de esta Orden, y que hubiesen sido adjudicadas a la Hacienda en el respectivo término municipal antes del 30 de Diciembre de 1956.

4) *Datos a consignar en cada solicitud.*

En las solicitudes, aparte de las circunstancias personales que concurren en los peticionarios, se hará constar, respecto de todas y cada una de las fincas a que la solicitud se refiera, los datos siguientes:

a) Término municipal, parroquia, anejo, etc., donde radican.

b) Sitio, lugar, pago o paraje, etc., en donde se halla enclavada, si se trata de finca rústica (y número de la parcela y polígono en los términos catastrados), y nombre de la calle, plaza, avenida, etc., y número (antiguo y moderno, en su caso), si es urbana; y

c) Linderos.

5) *Fincas a que debe referirse la solicitud en el caso de los deudores o sus causahabientes.*

En el caso de que se interese la cesión por los deudores, las solicitudes deben referirse, inexcusablemente, a todas y cada una de las fincas adjudicadas a su nombre, bien como consecuencia de la tramitación de uno o de varios expedientes de apremio, debiendo, por tanto, desestimar las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda toda instancia en que sea admisible el supuesto de que, siendo varias las fincas adjudicadas a nombre del solicitante, la petición se contraiga solamente a alguna o algunas de ellas.

Por lo que a causahabientes se refiere, se entiende que sus solicitudes se habrán de referir a todas las fincas de que cada uno en particular pueda traer causa del deudor.

6) *Personalidad de los interesados.*

Cuando el peticionario no se halle directamente interesado en la cesión de las fincas, justificará en forma reglamentaria la representación que ostente. Si alegase en su instancia que trae causa del deudor,

vendrá obligado a aprobarlo en forma. La Abogacía del Estado, en la Delegación o Subdelegación de Hacienda respectiva, bastanteará los documentos que se presenten unidos a la petición, o los que se aporten en el plazo al efecto señalado.

7) *Cambios físicos experimentados por las fincas.*

Si alguna o algunas de las fincas comprendidas en las solicitudes de cesión hubiesen experimentado notoria disminución o sensible variación en alguna de sus características físicas, la Delegación o Subdelegación de Hacienda respectiva, a petición de la parte interesada, podrá designar un Perito oficial para que informe sobre los cambios experimentados por la propiedad desde la fecha de la adjudicación hasta el momento en que se haya deducido la petición o, en su caso, sobre la desaparición total de alguna finca y, finalmente, certifique sobre las actuales características de aquella o aquellas que hubiesen experimentado sensible variación.

A los efectos de la pertinente liquidación, sólo podrá producirse la baja correspondiente cuando una finca hubiese desaparecido totalmente, pero no en aquellos casos de disminución de superficie o variación en cualesquiera otra característica física, en los cuales tales causas sólo afectarán a la material descripción que de las fincas a ceder debe figurar en la resolución, pero no a la liquidación que proceda practicar. En cualquier caso, los reglamentarios gastos de locomoción y las dietas del Perito designado correrán directamente a cargo de los interesados, los cuales, si considerasen excesivas las cantidades que se les exijan por estos conceptos, podrán formular la oportuna reclamación ante la respectiva Delegación o Subdelegación de Hacienda, a fin de que esta Dependencia provincial practique la oportuna liquidación con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Dietas y Viáticos de los Funcionarios Públicos.

8) *Fincas adjudicadas después de la Ley.*

Conforme determina el párrafo primero del artículo segundo de la Ley, las Tesorerías de Hacienda emplazarán por cuarenta y cinco días naturales, a contar de la fecha en que se reciba la oportuna relación de fincas adjudicadas en el respectivo término municipal, a los Ayuntamientos o entidades locales menores y Hermandades Sindicales de Labradores, por si les interesase la cesión de los referidos predios. Cuando se trate de aquellas fincas a que se refiere el artículo tercero de la misma Ley, la relación será enviada a la representación provincial del Patrimonio Forestal del Estado.

En el caso de que no se hiciese uso del derecho concedido a las Corporaciones, Entidades y Organismos antes mencionados, se expondrá al público en el respectivo Ayuntamiento por un plazo no inferior a quince días la relación de las fincas cuya cesión no se haya solicitado, a fin de que pueda interesarlas cualquier persona que lo desee a partir del momento en que se inscriban a nombre de la Hacienda en el Registro de la Propiedad.

Una vez incorporado al expediente de adjudicación el documento que acredite el ingreso en el Tesoro del precio de cesión que en cada caso corresponda, las respectivas Tesorerías de Hacienda darán cuenta de este extremo a la Administración de Propiedades, a fin de que prosigan las actuaciones, según se previene en el número 11 de esta Orden.

9) *Liquidación.*

La liquidación de la cesión, en el caso de los deudores o sus causahabientes, se practicará en la forma prevenida en el párrafo primero del artículo cuarto de la Ley, salvo cuando los solicitantes acrediten (con recibos que unirán a la instancia), estar al corriente en el pago de la contribución correspondiente a la finca o fincas de que se trate, por el tiempo transcurrido del año en que se deduzca la solicitud y los dos anteriores;

pues en este caso sólo se les exigirá el débito perseguido en el expediente de apremio, el recargo de ejecución y los gastos y costas acreditados en el mismo. Si sólo se justificase el pago de parte de dichas anualidades, se exigirá la diferencia. En el caso de que se acompañen a la instancia recibos de contribución rústica, será preciso que se emita informe aclaratorio por la oficina competente, para determinar si efectivamente, en virtud de aquéllos, se han satisfecho las expresadas anualidades de contribución de la finca o fincas de que se trate.

Para fijar el montante de la liquidación en las cesiones interesadas por los Ayuntamientos y Hermandades, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo cuarto y al final del párrafo primero del artículo segundo de la Ley, según se trate de fincas adjudicadas antes o después de la publicación de la misma.

Cuando se esté en el caso de peticionarios comprendidos en el apartado E) del artículo primero de la Ley, el montante de la cesión se cifrará en la forma prevenida en el segundo párrafo del artículo cuarto de la disposición citada, tanto si se trata de fincas adjudicadas antes o después de la publicación de la Ley.

El líquido imponible de que se hace mención en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley se entenderá que es aquél que en el momento de deducir la solicitud de cesión tuviere asignado la finca o las fincas de que se trate.

Por lo que respecta a las fincas adjudicadas por débitos que deban transferirse al Patrimonio Forestal, se exigirá tan sólo a este Organismo, de acuerdo con lo establecido en el número sexto de la Orden ministerial de 13 de Octubre de 1955, el recargo de apremio no atribuible al Tesoro y las costas y gastos acreditados en el expediente de apremio ejecutivo.

Salvo que a las Corporaciones, Organismos, Entidades, personas e incluso a las propias fincas cedidas le sea de aplicación algún precepto legal en cuya virtud se hallen exentos de pago de la contribución territorial a partir de la anualidad siguiente a la última liquidada o que se debió liquidar en el momento de la cesión, se girará de oficio la expresada contribución a nombre del cesionario, bien por su inclusión en los documentos cobratorios, si no figurase ya en los mismos con las fincas objeto de cesión o bien por adiciones posteriores.

10) *Cargas y servidumbres.*

Las fincas se entenderán transmitidas a las personas, Entidades o Corporaciones que las soliciten con las cargas, gravámenes y servidumbres que sobre las mismas puedan pesar o que a su favor puedan haberse establecido y se hallen vigentes o sean legalmente exigibles en la fecha del acuerdo de cesión. No será obstáculo para esto que se haya omitido la mención de dichas cargas, gravámenes y servidumbres en la pertinente resolución.

Si en algún caso el Estado hubiese liberado alguna finca de cargas, gravámenes o servidumbres, la persona, Entidad o Corporación a que se haya de ceder satisfará, además de las cantidades que correspondan con arreglo al artículo cuarto de la Ley, aquellas que por cualquier concepto y en relación con la finca o fincas cedidas, el Estado hubiese satisfecho.

11) *Notificación de las liquidaciones.*

Salvo los casos a que se refiere el párrafo primero del artículo segundo de la Ley y el número 8 de esta Orden, una vez liquidada la cesión se notificará a los interesados el montante de la misma, y se les emplazará por quince días, a contar del siguiente al del recibo de la notificación, para que realicen el ingreso en el Tesoro. Una vez verificado, tanto se trate de fincas adjudicadas con anterioridad o posterioridad a la Ley, la Tesorería de Hacienda lo comunicará a la Administración de Propiedades y Contribución Territorial, a

fin de que esta Dependencia, previa la reglamentaria fiscalización, someta a la aprobación del Delegado o Subdelegado de Hacienda el oportuno acuerdo de cesión.

12) *Extremos a consignar en la resolución.*

Respecto de todas y cada una de las fincas a que el acuerdo de cesión se refiera, se harán constar en el mismo los extremos siguientes:

1.º Si se trata de finca rústica o urbana y el nombre de la misma, si lo tuviere.

2.º Término municipal y aldea, barrio, caserío, etcétera, etc., en donde radica,

3.º Paraje o pago en donde se hallen enclavadas las rústicas, y la calle, plaza, avenida, ronda, etc., y número, de las urbanas.

4.º En las rústicas se indicará si se trata de finca agrícola o de monte; en las destinadas a la agricultura, si son de secano o de regadío y la calidad de los terrenos y el cultivo, en uno y otro caso, y en las urbanas, si se trata de solar o edificio, el destino en cualquiera de estos dos últimos casos noticia sobre su construcción, distribución y estado de conservación y el número de plantas en el último caso.

5.º Cabida, expresándola en medida métrica y en la del país, si se conoce.

6.º Linderos, por los cuatro puntos cardinales, en las rústicas, y por fachada, izquierda, fondo y derecha, en las urbanas.

7.º Cargas, expresando, en su caso, su naturaleza y condiciones; y

8.º El nombre de la persona, Entidad o Corporación de que la finca procede. Si no se conociese alguna de estas circunstancias, se expresará así en la resolución o se mencionarán en su lugar otras similares si de ellas hubiese noticia.

Los respectivos datos serán tomados de la providencia de adjudicación o de los documentos o antecedentes consultados para comprobar la adjudicación y practicar la liquidación. No obstante, si se hubiese incorporado al expediente de cesión testimonio fehaciente acreditativo del cambio de nombre del pueblo, barrio, pago, calle, numeración, etc., etc., o de alguno o algunos de sus linderos, se hará constar el dato actual, entre paréntesis, después de anotar los que consten en los antecedentes consultados, siempre sin perjuicio de lo dispuesto en el número siete de la presente Orden.

Se hará constar, además, en todo acuerdo de cesión, la fecha, el número de contabilidad y el importe de la carta de pago en cuya virtud se hubiese realizado el ingreso en el Tesoro por el cesionario; e igualmente se consignará que por el hecho de haber accedido a la petición formulada por el interesado, la Administración en ningún caso vendrá obligada a dar la posesión material de los bienes cedidos, ni se compromete a renovar los obstáculos que, en orden a la inscripción de los bienes en el Registro de la Propiedad, pudiesen presentarse.

13) *Aplicación presupuestaria.*

El importe liquidado se considerará, en todo caso, como precio de la cesión de la finca o fincas de que se trate, y se aplicará, por tanto, a la cesión cuarta del presupuesto general de ingresos, «Propiedades-Ventas».

El precio de venta que se pueda obtener por enajenaciones que, en su caso, lleve a cabo el Servicio de Concentración Parcelaria, también se aplicará al concepto expresado.

Los débitos origen del expediente y los acumulados que figuren en la Cuenta de Rentas Públicas en el momento de la cesión, pendientes de ingreso o formalización por contribuciones devengadas y no satisfechas, se darán de baja, justificando la operación con los recibos impagados, debidamente taladrados y con certificación que acredite haberse verificado el ingreso con la aplicación anterior.

El abono de los recargos o dietas y costas deven

gados en el expediente de adjudicación, se efectuará con cargo al crédito que al efecto figura en la Sección 16 del presupuesto de obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas». A tales efectos, las Tesorerías expedirán certificación de los particulares que consten en el expediente ejecutivo, en orden a los siguientes extremos:

- 1.º Providencia de adjudicación.
- 2.º Detalle del principal de los débitos.
- 3.º Recargos y dietas devengados y costas causadas, según la oportuna liquidación girada en el expediente; y
- 4.º Fecha de aprobación del expediente por la Tesorería y de su censura por la Intervención. Esta certificación y un ejemplar de la que haya expedido la Administración de Propiedades, a tenor de lo dispuesto en el número 14 de esta Orden, las remitirá la Tesorería en el plazo que previene el artículo noveno de la Ley de la Dirección General del Tesoro, Deuda y Clases Pasivas, Centro que, de hallarlas conformes, ordenará lo necesario para el abono de las cantidades que correspondan.

Con cargo al mismo crédito se abonará, también, la parte del recargo de apremio a que se refiere el segundo párrafo del artículo noveno de la Ley de 27 de Diciembre de 1956.

14) *Certificación de los acuerdos.*

De las resoluciones que se dicten en los expedientes de cesión se obtendrán, por sextuplicado, certificación en la forma prevenida en el artículo quinto de la Ley, documento que recogerá íntegramente el acuerdo. El primer ejemplar se entregará a la persona, Entidad o Corporación interesada, a los efectos prevenidos en el citado artículo. El segundo quedará unido a una carpeta, en la cual se archivarán, en la Administración de Propiedades, los antecedentes de cesiones del respectivo término municipal, formando al efecto un legajo para las fincas rústicas y otro para las urbanas; con marcada separación dentro de estos dos grupos y siempre ateniéndose a un orden cronológico, de las que se cedan a los deudores, a sus causahabientes, a los Ayuntamientos, a las Hermandades de Labradores y a cualesquiera otras personas, según la nomenclatura que ofrece el artículo primero de la Ley. El tercer ejemplar quedará unido al legajo de antecedentes, que, en el respectivo término municipal, se hayan de tener en cuenta para las alteraciones en Contribución Territorial; el cuarto y quinto se enviarán a la Tesorería, uno para unir al final del respectivo expediente de apremio, y el otro, para promover el pago a los partícipes en recargos, dietas y costas; por último, el sexto ejemplar de dicha certificación se enviará a la Dirección General del Patrimonio del Estado con los de las demás cesiones acordadas en cada trimestre.

15) *Cancelación de los asientos.*

En las relaciones de fincas adjudicadas y en los inventarios, se extenderá la oportuna nota de cancelación de los asientos respectivos. Si las fincas no hubieran sido inventariadas hasta la fecha en que la cesión se acuerde, la inscripción y cancelación se harán simultáneamente.

16) *Excepciones.*

No obstante lo dispuesto en el número dos, los preceptos de la Ley de 27 de Diciembre de 1956 y los de la presente Orden en cuanto regulan el ejercicio del derecho a solicitar y obtener, en su caso, la cesión de fincas adjudicadas, no serán aplicables en los siguientes casos:

- 1.º Cuando de la finca hubiese dispuesto o debiera disponer el Estado para servicios propios, fines de utilidad pública de interés general o social.
- 2.º Cuando el estado de ejecución de preceptos legales hubiese acordado antes de la publicación de la

Ley la venta, permuta, cesión o retracto de la finca de que se trate.

3.º Cuando se trate de fincas comprendidas en zonas cuya concentración parcelaria haya sido acordada o se acuerde en lo sucesivo mediante Decreto, y precisamente a partir del día siguiente al de la publicación de esta disposición en el «Boletín Oficial del Estado»; y

4.º Cuando se trate de fincas rústicas de cabida superior a cinco hectáreas y en los casos de terrenos montuosos o cuando estos sean colindantes con montes públicos o se hallen enclavados en comarcas cuya repoblación haya sido declarada obligatoria, cualquiera que fuese la extensión de las fincas en estos últimos casos. Si se estuviese instruyendo expediente para la venta de una finca adjudicada por débitos con arreglo a las prevenciones contenidas en la instrucción de 15 de septiembre de 1903, se suspenderá su tramitación, salvo que la extinguida Dirección General de Propiedades o la nueva Dirección General del Patrimonio del Estado hubiese acordado ya la adjudicación al mejor postor.

17) *Terrenos aptos para el cultivo forestal.*

A efectos de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley, los servicios dependientes del Ministerio de Agricultura facilitarán a las respectivas Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda información completa del área de influencia de todos los montes públicos y relaciones detalladas de todos los términos municipales o comarcas consideradas de interés para la repoblación forestal. A medida que el tiempo transcurra se irán completando tanto la información como las relaciones de que antes se hace referencia.

Las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda deberán tener en cuenta, no obstante, que será posible la cesión a las personas, Corporaciones y Entidades que señala el artículo primero de la Ley de toda parcela que aún cuando en principio se la pudiera calificar como terreno montuoso o lindante con monte público (salvo lo dispuesto en el número siguiente para fincas de más de cinco hectáreas de extensión adjudicadas antes de la Ley), siempre que no se halle radicada en las áreas expresamente determinadas con anterioridad por los Servicios Forestales del Estado.

18) *Fincas de más de cinco hectáreas adjudicadas antes de la Ley.*

En todo expediente de cesión en que se interese finca adjudicada a la Hacienda antes de la publicación de la Ley de 27 de Diciembre de 1956 y de cabida superior a cinco hectáreas, se segregará una hijuela para la cesión de ésta, no pudiéndose acordar la misma sin que conste previamente el informe de la representación del Patrimonio Forestal, alusivo a que no es apta para la repoblación la finca de que se trate. En aquellos casos en que el Patrimonio considere que la finca es susceptible de repoblación, se procederá en la forma al efecto prevenida en la Orden conjunta de los Ministerios de Hacienda y de Agricultura de 13 de Octubre de 1956.

19) *Concentración Parcelaria*

La relación a que se hace referencia en el párrafo primero del artículo octavo de la Ley, será remitida al Servicio de Concentración Parcelaria dentro del plazo señalado y se formará con sujeción al modelo facilitado por la suprimida Dirección General de Propiedades, cubriéndose en la forma prevenida en la Circular de dicho Centro de 21 de Julio de 1956, pero añadiendo los datos catastrales de cada finca y los de su inscripción en el Registro de la Propiedad si constaren.

El Servicio de Concentración Parcelaria comunicará a la respectiva Administración de Propiedades la aplicación dada a las fincas, clasificándolas al efecto en los siguientes grupos:

- 1.º Fincas vendidas por el Servicio de Concentra-

ción o en estado de venta, especificando, en su caso, el precio obtenido.

2.º Fincas respecto a las cuales el Servicio de Concentración ha iniciado o proyecta, iniciar acciones judiciales para obtener su posesión.

3.º Fincas no utilizadas ni reivindicadas por el Servicio de Concentración y cuya posesión podrá ser judicialmente reclamada por la Hacienda; y

4.º Fincas aplicadas por Concentración a los fines determinados en el artículo 44 de la Ley de 10 Agosto de 1955.

20) *Rúbrica de los bienes del Estado en los documentos fiscales.*

Para la inscripción de los inmuebles del Estado en los diferentes documentos fiscales se tendrá en cuenta lo siguiente:

1.º El destino de todos aquellos que pueden calificarse como de dominio público general, será lo que determine la rúbrica o rúbricas bajo las cuales se hayan de amparar los radicantes en cada término municipal.

2.º La afección determinará la rúbrica o rúbricas de todos los que deban reputarse como de servicio público o se hallen dedicados al fomento de la riqueza nacional.

3.º Respecto de todos aquellos que no tengan afección ni destino, su procedencia será lo que determinen las expresiones, conceptos o títulos bajo los cuales deban inscribirse; y

4.º La Dirección General del Patrimonio del Estado será el único organismo competente para hacer la nomenclatura correspondiente y para definir la rúbrica que debe emplearse si surgiese alguna duda.

Al comienzo de las operaciones catastrales realizadas con carácter general en un término municipal, las Administraciones de Propiedades facilitarán a los Servicios del Catastro relaciones completas de los bienes del Estado, según su destino, afección o procedencia y con la indicación, en cada caso, de la rúbrica correspondiente.

En el plazo de exposición al público de los documentos cobratorios de la Contribución Territorial, inexcusablemente acompañarán a los mismos relaciones de las fincas adjudicadas que puedan ser objeto de cesión. Las indicadas relaciones se ajustarán al modelo facilitado por la extinguida Dirección de Propiedades y se cubrirán en la forma prevista en la Circular del propio Centro de 27 de Julio de 1956. No se incluirán en las mismas las fincas adjudicadas, en tanto no se hayan inscrito a favor de la Hacienda en el Registro de la Propiedad.

21) *Incautación de las fincas adjudicadas.*

Tan pronto como las Administraciones de Propiedades reciban de las Tesorerías de Hacienda la certificación acreditativa de la inscripción en el Registro de la Propiedad de las fincas adjudicadas, la oficina primeramente citada cursará las órdenes pertinentes, a fin de que tenga efectividad la incautación material de tales bienes. Esta diligencia se llevará a cabo por el Recaudador de la Zona en que la respectiva finca radique, dentro de un plazo que no podrá exceder del señalado para la cobranza voluntaria de las contribuciones en el trimestre siguiente a aquél en que la orden de incautación se hubiese cursado. Para acreditar el cumplimiento de esta diligencia se levantará un acta, documento que suscribirán el Recaudador o auxiliar que le sustituya en las funciones de cobranza y un Concejal del Ayuntamiento si se tratase de finca urbana, o un miembro de la Hermandad de Labradores en caso de que se trate de finca rústica. En el documento de referencia se harán constar, en lo posible, con respecto a todas y cada una de las fincas que deban comprender los extremos a que se refiere el número 12 de la presente Orden, y su contenido servirá de base para inscribir los bienes de esta pertenencia en el inventario de los de la Administración. Si variasen sensiblemente los datos recogidos en el acto de incautación, respecto

de los consignados en la certificación registral, la concordancia de la realidad física en los asientos del Registro la intentarán las dependencias provinciales de Hacienda por los medios que ofrece el Reglamento Hipotecario. El acta de incautación se extenderá por triplicado, quedando un ejemplar en poder del Ayuntamiento o la Hermandad, según el caso, otro en poder del Recaudador y el tercero se entregará por este último a la Administración de Propiedades en el plazo de quince días, a contar de la fecha del expresado documento. Cuando deban incautarse fincas rústicas y urbanas en un mismo término municipal, se extenderá un acta para cada clase de finca.

Si de los bienes se obtuviese algún producto, el Recaudador vendrá obligado a disponer su aprovechamiento o recolección y a ingresar su importe en el Tesoro. En aquellos casos en que los frutos se obtengan periódicamente la Administración de Propiedades exigirá que los ingresos se realicen con la debida normalidad. Los Recaudadores, además de abonar los gastos de la obtención o aprovechamiento de los frutos que pueda implicar, retendrán para sí el 5 por 100 del montante íntegro de los productos. Las cuentas de los productos y gastos que anualmente presente cada Recaudador por los obtenidos en cada término municipal vendrá autorizada por el Alcalde o el Presidente de la Hermandad de Labradores, según el caso.

Si se advirtiese al realizar la necesaria inspección ocular de los predios antes de extender el acta de incautación o con ocasión de sucesivas visitas en ulteriores períodos de cobranza voluntaria, que los bienes se hallan detentados, se tomará nota detallada de las circunstancias concurrentes por el Recaudador, quien dará cuenta inmediata a la Delegación de Hacienda con el fin de que esta dependencia adopte las medidas o intereses en forma reglamentaria el ejercicio de las acciones que exija la salvaguardia de los intereses de la Administración. Igualmente darán cuenta los Recaudadores de los daños que hubiesen sufrido las fincas e informarán sobre cualquier riesgo que pudiesen correr las mismas. En cuanto se refiere al cumplimiento de todo lo dispuesto en este número; los Recaudadores dependerán directamente de las Administraciones de Propiedades o de la correspondiente Sección de las Subdelegaciones de Hacienda.

La circunstancia de que no se haya llevado a cabo la diligencia de incautación de las fincas adjudicadas no será obstáculo para que las mismas se puedan ceder.

22) *Recargo de apremio para los funcionarios.*

La parte de apremio que debe abonarse a los funcionarios, conforme a lo prevenido en el segundo párrafo del artículo noveno de la Ley, se dividirá por iguales partes entre la Administración de Propiedades, Intervención y Tesorería. La cantidad correspondiente a cada dependencia se distribuirá por la Junta de Jefes, apreciando discrecionalmente la labor realizada por cada uno de los funcionarios en relación con el servicio de cesiones. La propuesta trimestral que formule la Delegación o Subdelegación de Hacienda respectiva, acompañada de certificaciones del acuerdo de la Junta, de Jefes y nómina triplicada de partícipes, será remitida a la Dirección General del Tesoro, Deuda y Clases Pasivas, Centro que, previa su aprobación, dispondrá lo necesario para el abono de las cantidades acreditadas.

23) *Publicidad a esta Orden.*

La presente Orden ministerial, sin perjuicio de su inserción en el «Boletín Oficial del Estado», se publicará en los «Boletines Oficiales» de las provincias, y los Ayuntamientos y entidades locales menores se cuidarán de dar cuenta del contenido de la misma al vecindario de sus respectivas jurisdicciones por medio de edictos fijados en los sitios de costumbre y por los demás medios de publicidad a su alcance, a fin de que su texto tenga la mayor difusión posible.

Lo que esta Delegación de Hacienda, cumplimen-

tando lo dispuesto en esta Orden ministerial que se inserta, ruega a todos los Ayuntamientos y entidades locales menores den la mayor publicidad posible a cuanto en la misma se ordena.

Guadalajara 31 de Agosto de 1957.—El Administrador de Propiedades, José M.ª Laborda.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Argimiro Asenjo. 2497

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE GUADALAJARA

Anuncio de extravío

Habiéndose extraviado el resguardo A4-AC-1, ejemplar del vendedor, serie Ae, número 849.634, expedido por el almacén de Guadalajara, importante 7.102'17 pesetas, se previene a la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en las oficinas de esta Jefatura provincial, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se haga efectivo el referido resguardo sino a su legítimo dueño, quedando el mismo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial» de la provincia, sin haberlo presentado con arreglo a lo dispuesto.

Guadalajara 9 de Septiembre de 1957.—El Jefe Provincial, L. Andreu. 2536

(Derechos de inserción, 45'00 ptas.)

Servicio de Concentración Parcelaria

Comisión Local de Fontanar

AVISO

(TERCERA PUBLICACION)

Se pone en conocimiento de los interesados en las operaciones de concentración parcelaria de la zona de Fontanar, que la Comisión Local ha acordado aprobar las bases definitivas de la concentración parcelaria de dicha zona.

Durante un plazo de treinta días, a contar del siguiente al de la tercera inserción de este aviso en el «Boletín Oficial» de la provincia, estarán expuestos al público, en la Secretaría del Ayuntamiento de Fontanar, los siguientes documentos:

- Copia del acta de la sesión en que la Comisión Local establece las bases definitivas.
- Perímetro de la zona a concentrar y relación de fincas excluidas.
- Plano parcelario de la zona en que se especifica la clasificación de tierras.
- Relación de coeficientes a utilizar en las compensaciones.
- Relación de propietarios declarados dueños de las parcelas de procedencia y determinación de las parcelas pertenecientes a cada uno de ellos, extensión y clasificación de las mismas y naturaleza familiar.
- Relación de gravámenes y otras situaciones jurídicas determinadas en el período de investigación.
- Relación de parcelas de propietarios desconocidos que han pasado al Estado.

Terminado el plazo de publicación de estos documentos, las bases de la concentración podrán ser recurridas en alzada por los interesados a quienes directamente afecten ante la Comisión Central de Concentración Parcelaria, dentro del plazo de quince días, contados desde que terminare la aludida publicación; recurso que para su tramitación se presentará necesariamente ante la Comisión Local y expresando en el escrito un domicilio dentro del término municipal para hacer las notificaciones que procedan.

Guadalajara 5 de Septiembre de 1957.—El Vicepresidente, P. Sánchez de Miguel. 2487

(Derechos de inserción, 105'00 ptas.)

Ayuntamientos

EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA

COMISION PERMANENTE

Extracto de los acuerdos adoptados por dicha Comisión en la última sesión ordinaria, celebrada el día 23 del actual, que se forma en cumplimiento y a los efectos del artículo 241 del Reglamento de Ordenación, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

Se acordó:

Aprobar el borrador del acta de la sesión anterior.

Aprobar el extracto de los acuerdos adoptados en la misma.

Aprobar una relación de facturas de gastos municipales.

Conceder un crédito con destino a la adquisición de madera para las puertas de la Plaza de Toros.

Conceder una sepultura perpetua.

Conceder varias licencias para efectuar determinadas obras.

Autorizar al señor Armenteros para que ponga al servicio público el automóvil SA-3037, en sustitución de otro.

Autorizar al concesionario del puesto número 7 de la plaza del Mercado para que venda carne en el mismo.

Guadalajara 27 de Agosto de 1957.—El Secretario, accidental, Pedro Gallego.

Comisión Municipal Permanente

Sesión ordinaria del 30 de Agosto de 1957

Dada cuenta del presente extracto de acuerdos, fué aprobado.

Guadalajara 31 de Agosto de 1957.—El Secretario accidental, Pedro Gallego.—V.º B.º—El Alcalde Presidente, P. Sanz Vázquez. 2468

SIGUENZA

Por este Ayuntamiento han sido aprobados los pliegos de condiciones económico-administrativas que han de regir en las subastas públicas para aprovechamientos forestales de los montes «Pinar» y «Rebollar», números 229 y 230 del Catálogo, de los propios de este Municipio, durante el año de 1957-58, que se expresan a continuación:

Aprovechamiento de maderas y leñas del monte «Pinar», número 229.

Idem de 1.000 metros cúbicos de arena del mismo.

Idem de leñas del monte «Rebollar», número 230.

Y de conformidad con lo prevenido en el artículo 312 de la Ley de Régimen Local y 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, se exponen al público, durante el plazo de ocho días, para que puedan ser examinados y formularse reclamaciones dentro del expresado plazo, las que serán resueltas por la Corporación.

Siguenza 2 de Septiembre de 1957.—El Alcalde accidental, Gregorio Criado. 2459

(Derechos de inserción 52'50 ptas.)

ANQUELA DEL PEDREGAL

Al siguiente día hábil, transcurridos que sean los veinte también hábiles, de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, y hora de las once y las doce, tendrán lugar, bajo mi presidencia o Concejal en quien delegue, las subastas de aprovechamientos de leñas del monte número 113 del Catálogo, «Horcajuelos y Llanillos», con sujeción la Plan Forestal publicado en el «Boletín Oficial» número 88 del día 23 de

Julio último y Circular inserta en el número 101 de fecha 22 de Agosto último.

Los pliegos de condiciones de las citadas subastas han sido aprobados por esta Corporación y se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Anquela del Pedregal 2 de Septiembre de 1957.—
El Alcaldé, Leocadio Gaona. 2533

(Derechos de inserción, 42'50 ptas.)

LA PUERTA

Por término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente, igualmente hábil, de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, se hallarán de manifiesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los pliegos de condiciones que han de regir en los aprovechamientos de 550 estéreos de leña y 35 hectáreas de roturación, en el monte titulado «Robledal y Muelas».

La Puerta 2 de Septiembre de 1957.—El Alcalde,
Celodonio Torralbo. 2522

(Derechos de inserción, 27'50 ptas.)

SOMOLINOS

Este Ayuntamiento tiene acordada subasta pública para el aprovechamiento de 102,985 metros cúbicos de madera y 41 estéreos de leña de copa por 43.663'70 pesetas, de la «Dehesa del Portillo», a cuyo efecto, en la Secretaría municipal, se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones, pudiéndose presentar reclamaciones en el plazo de ocho días al amparo del artículo 24 del Reglamento de Contratación Local vigente.

Somolinos 4 de Septiembre de 1957.—El Alcalde,
M. Ramírez. 2504

(Derechos de inserción, 27'50 ptas.)

ALCOROCHES

Durante el plazo de ocho días hábiles, se hallará de manifiesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de maderas del monte de estos propios, denominado «Dehesa Boyal de Arriba», número 106 del Catálogo.

Alcoroches 5 de Septiembre de 1957.—El Alcalde,
firma ilegible. 2501

(Derechos de inserción, 20'00 ptas.)

MONDEJAR

Se halla expuesto al público, por quince días, la ordenanza para la imposición de la prestación personal y de transportes en las obras de abastecimiento de aguas a esta localidad, pudiendo los interesados legítimos examinarla y formular contra ella las reclamaciones pertinentes.

Mondéjar 4 de Septiembre de 1957.—El Alcalde,
Santiago Valdivieso. 2521

(Derechos de inserción, 22'50 ptas.)

ARBETETA

Por acuerdo de este Ayuntamiento, durante los veinte días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, se admitirán proposiciones para optar a la subasta de las obras de pavimentación de las calles comprendidas entre los perfiles números 1 al 17, 47 al 51 y 52 al 56 del proyecto redactado por el señor Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Ramón de Fontecha y Sánchez, siendo el tipo de licitación de ciento treinta y siete mil ciento cincuenta y una pesetas con setenta y siete céntimos (137.151'77) a la baja.

Las proposiciones para optar a la subasta, debidamente reintegradas, se presentarán en la Secretaría

de este Ayuntamiento, hasta las doce horas del último día hábil, sirviendo de base el modelo inserto a continuación, acompañando a la misma el resguardo que acredite haber constituido el depósito del 6 por 100 del tipo de licitación y declaración jurada prevista en los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de Contratación.

Los pliegos de condiciones, proyecto y demás documentos se encuentran a disposición de los licitadores, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el mismo plazo de presentación de proposiciones.

La apertura de plicas se efectuará en el Salón de sesiones de este Ayuntamiento, a las once horas del día siguiente hábil a la terminación del plazo de presentación de proposiciones.

Arbeteta 5 de Septiembre de 1957.—El Alcalde,
Manuel Martín. 2507

*= Modelo de proposición =

Don ..., de ... años, estado ..., profesión ..., vecindad ... (...), enterado de los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas, así como de los demás documentos obrantes en el expediente, se comprometo a ejecutar las obras de pavimentación anunciadas por el Ayuntamiento de Arbeteta, con sujeción estricta al proyecto y demás previsiones, en la cantidad de ... pesetas (en letra y en número), o bien ofrece la baja en el tipo de licitación de ... pesetas.

Es adjunto resguardo de haber depositado la cantidad de ... pesetas como garantía provisional exigida, y también se acompaña declaración de no estar afecto de incapacidad.

(Fecha y firma).

(Derechos de inserción, 112'50 ptas.)

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos que se indican:

Villaviciosa de Tajuña, el presupuesto municipal para el año 1958, por quince días.

Sotodosos y Valfermoso de Tajuña, las ordenanzas municipales, por quince días.

Prados Redondos, el presupuesto municipal y el expediente de suplemento de crédito, por quince días.

Balbacil, el proyecto de presupuesto municipal y los expedientes de habilitación, suplemento y transferencia de crédito, por quince días.

Colmenar de la Sierra, Mohernando, Taravilla, Taranedo, Valhermoso y Ventosa, el proyecto del presupuesto municipal, por quince días.

REGIMIENTO DE ARTILLERIA MONTAÑA NUMERO 29

= Requisitoria =

José Pérez Contreras, hijo de Alejandro y de Dolores, natural de Guadalajara, Parroquia de idem, vecindado en Madrid, calle Sierra de Gredos, número 204, de profesión panadero, de 23 años de edad, y cuyas señas personales son: Estatura 1,660 metros, pelo rubio, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba rubia, boca regular, color enfermizo, señas particulares ninguna, del reemplazo 1955, por el cupo de Guadalajara, encartado en las causas ordinarias números 42-57 y 175-57, por los delitos de deserción y evasión, respectivamente, comparecerá en el término de treinta días ante don Gabriel Reina Pertinéz, Juez Instructor del Regimiento de Artillería número 29, de guarnición en Huesca, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía.

Huesca 7 de Septiembre de 1957.—El Teniente
Juez Instructor, Gabriel Reina. 2526

GUADALAJARA.—IMPRESA PROVINCIAL